

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, a veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente número 62/2024, que en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción personal de pago de pesos y otras prestaciones, promovió la persona moral denominada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), por conducto de su apoderada legal, en contra de [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de enero del año en curso, ante la Oficialía de Partes y Turno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, remitido a este Juzgado al siguiente día, compareció la Licenciada [REDACTED], en cuanto apoderada jurídica de la persona moral Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), a presentar formal demanda en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, frente a [REDACTED]; de quien reclama las siguientes prestaciones:

"A. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$232,476.30 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 30/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

B. EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, con fundamento en los artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio, en relación al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, a partir de que el demandado incurrió con su obligación y hasta que se haga pago total de lo reclamado, como se desprende del contenido del presente libelo.

C. El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio."

Fundándose para ello en la relación de hechos precisados en el escrito inicial de demanda, y que en este apartado se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, además de que la

parte sustancial de los mismos será materia del considerando de este veredicto.

Por auto de data dieciocho de enero del año en curso, se tuvo a la licenciada [REDACTED], en cuanto apoderada jurídica de la moral denominada Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), carácter que acreditó y le fue reconocido en términos de la copia cotejada que adjunta de la escritura pública número ciento noventa mil trescientos sesenta y uno, de fecha treinta de mayo de la anualidad en cita; por lo que al estar satisfechos los extremos legales inherentes y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio, en términos del numeral 1390 bis del ordenamiento legal antes invocado, se admitió en trámite la demanda que intenta en la vía oral mercantil, en ejercicio de la acción causal y otras prestaciones, frente a [REDACTED]. Consecuentemente, se ordenó a la Actuaría de este Juzgado, se constituyera en legal y debida forma en el domicilio de la parte demandada y con las copias simples de la demanda y demás documentos, anexos, la emplazara para que dentro del plazo de nueve días hábiles, acudiera a dar respuesta a la demanda interpuesta en su contra por escrito de conformidad con el ordinal 1390 bis 14 de la citada codificación. Y respecto de los medios de convicción ofertados de su parte, se mandó decir que se reservaba la calificación sobre su admisibilidad para el día y hora que este órgano jurisdiccional señalara a efecto de que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Preliminar establecida en el numeral 1390 bis 20 del Código de Comercio.

Emplazamiento que fue llevado a cabo el veintiuno de agosto de la corriente anualidad, como se desprende de la actuación glosada a fojas de la treinta y seis a la cuarenta y dos del expediente.

SEGUNDO. En acuerdo del catorce de octubre de la corriente anualidad, a solicitud de la apoderada legal de la moral accionante, y atendiendo a la certificación que obra en el mismo, de la cual se advierte ha concluido el término que dispuso la parte accionada, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, sin que lo haya

hecho; en consecuencia, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado en el plazo legalmente concedido para tal efecto. Por otro lado, se señalaron las 11:00 once horas del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Preliminar, mandándose notificar personalmente a las partes del presente juicio.

Luego, llegada la fecha para ello, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia preliminar, desarrollándose las siguientes etapas procesales: Se llevó a cabo la fase de depuración del procedimiento, en donde se ratificó la legitimación procesal de ambas partes y se declaró cerrada la etapa. Por lo que ve a las siguientes etapas: de mediación y conciliación, de fijación de hechos no controvertidos y de acuerdos probatorios; se aperturaron y cerraron, atento a que no compareció la parte demandada. Enseguida, se abrió la etapa de calificación de las pruebas aportadas, en donde fueron admitidas las pruebas documentales privadas ofertadas por la actora; y, no habiendo más pruebas pendientes que desahogar, se declaró cerrada esa etapa. Finalmente, como se admitieron únicamente pruebas documentales que no requieren preparación para su desahogo, en términos de lo establecido en el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, se decretó la concentración de la audiencia de juicio en dicha audiencia preliminar, por lo que se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas documentales admitidas antelativamente. Acto seguido, se emite la sentencia definitiva bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, 70 y 90 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio; y, 64 y 65, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la jurisdicción concurrente que tiene este tribunal para conocer de asuntos mercantiles; máxime, que en la cláusula trigésima segunda del contrato accionado,

las partes de manera expresa renuncian al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder y se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales del domicilio del cliente, el cual se ubica en la dentro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Además, del artículo transitorio quinto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho se desprende que "A partir del 26 de enero del 2020 en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía" por lo que, es procedente el juicio Oral Mercantil que nos ocupa.

SEGUNDO. Sucintamente diremos que compareció la Licenciada [REDACTED] en cuanto apoderada jurídica de la persona moral Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT), a presentar formal demanda en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, frente a [REDACTED] de quien reclama las siguientes prestaciones:

"A. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$232,476.30 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 30/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

B. EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, con fundamento en los artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio, en relación al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, a partir de que el demandado incurrió con su obligación y hasta que se haga pago total de lo reclamado, como se desprende del contenido del presente libelo.

C. El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio."

Basándose en la relación de hechos que se encuentran transcritos en su escrito de demanda y que se dieron por reproducidos en el resultando primero como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles que a nada práctico conducirían y en observancia al principio de economía procesal que impera en la materia.

Sin que por su parte, el accionado [REDACTED] hubiese comparecido a dar contestación a la demanda entablada en su contra o a oponer excepciones y defensas en su favor, aun cuando fue debidamente llamada a juicio, como se desprende de constancias.

Debiéndose hacer notar que si bien es cierto, la moral actora por conducto de su apoderada legal, como está anotado en párrafos que anteceden, compareció a promover la acción causal en la vía propuesta y así fue admitida por este órgano jurisdiccional; sin embargo, en concepto del Suscrito Juez, la acción que debe ejercitarse es de carácter personal sobre pago de pesos, ya que de los documentos que allegó la apoderada legal de la moral demandante juntamente con su escrito inicial de demanda, se advierte que el documento base de la acción se trata de dos contratos de crédito identificados ambos con el número [REDACTED] otorgados por la moral Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT), en favor de [REDACTED], identificado con número de Registro Fonacot del Cliente [REDACTED], firmados el primero el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y el segundo el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; en torno a los cuales, se otorgaron respectivamente:

- La autorización del crédito identificado con el número [REDACTED] y Folio [REDACTED], con fecha de autorización "21/11/2018", por la suma de \$91,578.96 noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional, mismo que se cubriría en un plazo de 24 veinticuatro meses, por un monto de \$3,815.79 tres mil ochocientos quince pesos 79/100 moneda nacional; cuya disposición, lo fue a través del depósito a la cuenta bancaria del cliente de la institución de crédito Banamex con clabe/numero de tarjeta [REDACTED], la cual fue documentada mediante de la suscripción de un pagaré en esa misma data por el cliente [REDACTED].

-La autorización del crédito identificado con el número [REDACTED] y Folio [REDACTED], con fecha de autorización "25/02/2021", por la suma de \$140,897.34 ciento cuarenta mil ochocientos noventa y siete pesos 34/100 moneda nacional, mismo que se cubriría en un plazo de 18

dieciocho meses, por un monto de \$7,827.63 siete mil ochocientos veintisiete pesos 63/100 moneda nacional; cuya disposición, lo fue a través del depósito a la cuenta bancaria del cliente de la institución de crédito Banamex con clabe/numero de tarjeta [REDACTED], la cual fue documentada mediante la suscripción de un pagaré en esa misma data por el cliente [REDACTED]

No así los pagarés suscritos por el precitado deudor –cliente-, atentó a que través de dichos títulos de crédito como de su literalidad se advierte, únicamente se documentó la disposición de los créditos otorgados en su favor.

Habiendo quedado integrada la *litis* en la presente controversia legal, en líneas subsecuentes se dilucidará sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, o en su caso, de las excepciones y defensas opuestas, a la luz de lo establecido en el numeral 1194 del Código de Comercio, que impone al que afirma la obligación de probar, debiendo la parte actora justificar los elementos constitutivos de su acción, y la demandada sus excepciones.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1327 del Ordenamiento Normativo en mención, esta sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y su contestación.

TERCERO. Ahora, en este considerativo se abordará el estudio de la vía oral mercantil, a través de la cual, se ejercita la acción personal sobre pago de pesos, por la persona moral Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT), por conducto de su apoderada legal.

Con relación a lo anterior el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que:

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Igualmente cabe señalar que los artículos 81 y 85, fracciones I y II, del Código de Comercio, dispone que:

"Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

"Artículo 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que lo tengan, desde el día siguiente en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos."

En otro aspecto, se encuentra la prohibición expresa del artículo 1390 bis 1, del Código de Comercio, de no sustanciarse en el juicio oral mercantil aquellos de tramitación especial establecidos en el mismo Código y otras Leyes, ni los de cuantía determinada.

Bajo tales lineamientos, se precisa que la acción de pago o cumplimiento de obligaciones contractuales, se sustenta en un contrato de línea de crédito personal, atento a lo cual, es procedente la vía oral mercantil elegida por la parte actora.

En apoyo de lo anterior se invoca la Tesis: PC.I.C. J/57 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Página: 1844, del rubro y texto siguientes:

"VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido. Así, la vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo

representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia y lograr en el menor tiempo posible, la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan una tramitación especial, pero no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito que tenga garantía real al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado. Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sostuvo que la valoración del estado de cuenta certificado debe atender a la función que éste tenga en los juicios en los que se exhiba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado o deudor, en la medida en que todo depende de la pretensión hecha valer por el actor, esto es, si pide resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo en el que necesariamente habrá lugar a la ejecución en una vía privilegiada (juicio ejecutivo mercantil) o sólo obtener, a través de una sentencia, la declaración del derecho de crédito que le corresponde, quien tendrá la carga de probarlo (otros juicios de cognición). Por tanto, cuando el Juez deba proveer sobre una demanda a la que el actor acompañe un documento al que la ley otorgue el carácter de ejecutivo, debe examinar, cuidadosamente, la pretensión efectivamente planteada a efecto de determinar la procedencia o no de la vía oral mercantil.

La parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT), por conducto de su apoderada legal, de manera substancial expone en los hechos de su demanda:

- Que el ahora demandado [REDACTED] solicitó dos créditos a su poderdante, a través de la firma de dos contratos de crédito con número [REDACTED], celebrados el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, al amparo de las "Condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT)", los cuales refiere, anexa a su demanda.

- Que el precitado accionado, en las fechas antelativamente mencionadas obtuvo de su representada, las autorizaciones de crédito identificadas: la primera con el número [REDACTED] y Folio [REDACTED], por la cantidad de \$91,578.96 noventa y un mil quinientos setenta y ocho

pesos 96/100 moneda nacional; y la segunda con el número [REDACTED] y Folio [REDACTED] por la cantidad de \$140,897.34 ciento cuarenta mil ochocientos noventa y siete pesos 34/100 moneda nacional; obligándose el cliente a pagar tales créditos [capital e intereses, de entre otros rubros], como sigue: Del primero de ellos, mediante veinticuatro pagos mensuales y consecutivos por la cantidad de \$3,815.79 tres mil ochocientos quince pesos 79/100 moneda nacional, a partir de la suscripción de pagaré suscrito el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y, del segundo, mediante dieciocho pagos mensuales y consecutivos por la cantidad de \$7,827.67 siete mil ochocientos veintisiete pesos 67/100 moneda nacional, a partir de la suscripción de pagaré suscrito el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, como se desprende de la literalidad de las autorizaciones de crédito.

- Que, el ahora accionado [REDACTED] ha incurrido en incumplimiento de su obligación de pago, ya que no ha realizado pago alguno. Y, que es por las razones expuestas, que el precitado demandado debe ser condenado al pago de la suerte principal y accesorios que se obligó al momento de la firma de los contratos de crédito, así como de los pagarés en cita; siendo ésta la razón por la cual acude ante este órgano jurisdiccional a demandarle el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, se establece la existencia de la relación jurídica contractual entre el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT), -acreedora- y [REDACTED] -deudor-, dado que se encuentra jurídicamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora a través de su apoderada legal allegó juntamente con su escrito de demanda:

El contrato de crédito identificado con el número [REDACTED], celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT), en favor de [REDACTED] con número de registro de Cliente FONACOT [REDACTED], al amparo de las Condiciones de aplicación general para la tramitación, autorización, ejercicio y pago de

los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT). Obrando firmas, ilegible de quien autorizó por FONACOT y firma de [REDACTED] (Fojas de la tres a la cinco).

A foja seis, obra la Autorización de Crédito, identificada con número [REDACTED] y número de Folio [REDACTED], emanada del contrato número [REDACTED] con fecha de autorización "21/11/2018", otorgado por la moral Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), en favor de [REDACTED] con número de cliente FONACOT [REDACTED]; desprendiéndose de su literalidad: Que el saldo total del crédito otorgado es por \$91,578.96 noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional, que se debía cubrir mediante 24 veinticuatro pagos mensuales, por la suma de \$3,815.79 tres mil quinientos ochocientos quince pesos 79/100 moneda nacional; cuya disposición, lo fue a través del depósito a la cuenta bancaria del cliente de la institución de crédito Banamex con clabe/número de tarjeta [REDACTED], la cual fue documentada mediante de la suscripción de un pagaré en esa misma data por el cliente [REDACTED], que obra inserto al final de la precitada autorización.

El contrato de crédito identificado con el número [REDACTED], celebrado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT), en favor de [REDACTED] con número de registro de Cliente FONACOT [REDACTED] al amparo de las Condiciones de aplicación general para la tramitación, autorización, ejercicio y pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de Los Trabajadores (FONACOT). Obrando firmas, ilegible de quien autorizó por FONACOT y firma de [REDACTED]. (Fojas de la siete a la nueve).

A foja diez, obra la Autorización de Crédito, identificada con número [REDACTED] y número de Folio [REDACTED], emanada del contrato número [REDACTED] con fecha de autorización "25/02/2021", otorgado

por la moral Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), en favor de [REDACTED], con número de cliente FONACOT [REDACTED] desprendiéndose de su literalidad: Que el saldo total del crédito otorgado es por \$140,897.34 ciento cuarenta mil ochocientos noventa y siete pesos 34/100 moneda nacional, que se debía cubrir mediante 18 dieciocho pagos mensuales, por la suma de \$7,827.63 siete mil ochocientos veintisiete pesos 63/100 moneda nacional; cuya disposición, lo fue a través del depósito a la cuenta bancaria del cliente de la institución de crédito Banamex con clabe/número de tarjeta [REDACTED] la cual fue documentada mediante de la suscripción de un pagaré en esa misma data por el cliente [REDACTED] que obra inserto al final de la precitada autorización.

Instrumentos privados que cuentan con valor probatorio al tenor de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, por provenir de los aquí colitigantes y al no haber sido objetados por la parte demandada; de donde deriva la legitimación activa y pasiva de las partes, así como el interés en la parte enjuiciante para ejercitar la acción que hace valer.

Adminiculándose a lo antes expuesto y en favor de la acción ejercitada, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que fueron admitidas a la parte accionante durante el desarrollo de la audiencia preliminar concentrada con la de juicio, a las que se confiere valor legal de conformidad a lo estipulado en los artículos 1277, 1278, 1279, 1280 y 1294 del Código de Comercio, habida cuenta que de lo actuado en el expediente se advierte la demostración legal de los elementos integrantes de la acción sobre pago de pesos en la vía oral mercantil ejercitada, además de que por un lado se encuentran probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y por otro existe un enlace necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

En la valoración de la prueba de presunciones ilustra la siguiente ejecutoria, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 261, del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, correspondiente al mes de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, cuya literalidad reza:

"PRESUNCIONAL, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca."

En ese contexto, se advierte que en el presente asunto la actora demostró legalmente los elementos integrantes de la acción personal de pago de pesos, con la documentación exhibida y con las que se tiene por demostrado el vínculo jurídico existente entre las partes contendientes de este juicio, y desde luego su legitimación activa y pasiva para litigar en el mismo.

En tales términos, se reitera con los documentos precitados en párrafos que anteceden queda justificada la celebración de los contratos de crédito en la forma que se ha venido manejando en el cuerpo de la presente resolución, así como el adeudo que tiene [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$232,476.30 doscientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 30/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal, resultante de sumar los dos créditos otorgados en su favor por la moral Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), con datas veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; de conformidad a lo pactado en los contratos de crédito base de la acción, sin que en autos exista constancia alguna que acredite que la parte demandada haya cumplido cabalmente con los pagos a que quedó sujeta.

Al respecto cobra aplicación, el criterio jurisprudencial número 305, visible en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995, Sexta Época, otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo IV, página 205, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

CUARTO. Congruentes con lo anterior, habiéndose acreditado sus elementos constitutivos, se declara procedente la acción personal sobre pago de pesos que en la vía oral mercantil, ejercitó la persona moral Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), por conducto de su apoderada legal, frente a [REDACTED] [REDACTED] quien no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, ni a oponer excepciones y defensas en su favor; por lo que se le condena a pagar la cantidad de \$232,476.30 doscientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 30/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal, resultante de la suma de los dos créditos otorgados en favor, con datas veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; de conformidad a lo pactado en los contratos de crédito base de la acción.

De la misma forma se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa del 6% seis por ciento anual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 362 del Código de Comercio: "*Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*", desde la fecha en que la enjuiciada incurrió en mora: Respecto del crédito identificado con el número [REDACTED], autorizado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a partir del veintidós de noviembre de dos mil veinte -día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de veinticuatro meses para su pago [veintiuno de noviembre de dos mil veinte]- y, tocante al crédito registrado con el dígito [REDACTED], autorizado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veintidós -día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de dieciocho meses para su pago [veinticinco de agosto de dos mil veintidós]-, ambos hasta la total solución del presente juicio, reservándose su liquidación para la

fase de ejecución de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1330 del Código de Comercio.

QUINTO. Dada la naturaleza del presente asunto y tomando en consideración que la condena en costas con base en el vencimiento en el juicio únicamente está prevista para los procedimientos ejecutivos mercantiles, pero no es aplicable en los juicios de naturaleza oral, ya que de acuerdo con dicho criterio, de trasladar dicha hipótesis a ese tipo de asuntos implica incorporar un supuesto que no fue específicamente previsto por el legislador mercantil.

A mayor abundamiento, en términos del artículo 1084 del Código de Comercio, se infiere que:

"... La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas

acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes...".

En ese tenor, cabe señalar que son dos los supuestos de procedencia de la condena en costas en juicio mercantiles, incluido el oral, como el que ahora nos ocupa, y que se encuentran regulados en forma completa, pues el citado precepto 1084 del Código Mercantil contiene dos sistemas de procedencia para dicha condena, uno subjetivo y otro objetivo, el primero, a través del cual el juzgador aplicando su libre arbitrio determina si las partes o alguna de ellas, ha procedido con temeridad o mala fe y bajo ese tenor realiza la condena correspondiente; y el aspecto objetivo, lo conforman los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del precepto en cita.

Sin embargo, ninguno de los supuestos objetivos enunciados, se actualiza en el caso concreto, cuenta habida que la parte actora sí ofertó pruebas tendientes a evidenciar su acción y el accionado no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra ni a oponer excepciones; amén de que no hay constancia que hubieren presentado documentos o testigos falsos; tampoco estamos en presencia de un juicio ejecutivo mercantil por ende es inaplicable lo previsto en la fracción III del citado numeral; luego, tampoco estamos en presencia de dos sentencias conformes, es decir, estamos en la primera instancia; además, no está evidenciado que se hayan intentado acciones o defensas improcedentes o recursos e incidentes frívolos, pues como se verá en párrafos subsecuentes las partes, sustentando sus pretensiones en el contenido del pacto accionario hicieron valer sus acciones y defensas.

Pues en el caso concreto, la actora, si bien obtuvo la totalidad de las prestaciones reclamadas, aportaron los medios de convicción que estimó adecuados, amén de que de la conducta procesal de tales contendientes, no se desprende temeridad o mala fe, por tanto, no se hace condena de los gastos y costas de tal contienda; por ende, cada parte deberá soportar las que hubiere erogado.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que ninguna de las partes obró con mayor temeridad o mala fe, pues la primera es concebida como el hecho de que el litigante promueva un juicio aun sabiendo que no tiene causa para pedir, que carece de prueba o que su pretensión no está fundada en ley; por su parte, la mala fe es la determinación o empeñamiento del litigante de lograr algo que el derecho le niega.

Ya que, como se dijo antes, las partes del controvertido que nos ocupa se limitaron a defender el derecho que una y otra consideraba le asistía, sin hacer valer recursos o medios de defensa notoriamente improcedentes.

Sirve de apoyo y sustento a la anterior determinación la Jurisprudencia (Civil), compilada en la Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.), emitida en la Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, registro número 2016352, visible en la página 923, cuyo rubro y texto a la letra reza:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar

el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."

Así como el diverso criterio jurisprudencial pronunciado en la Séptima Época, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Cuarta Parte, con número de registro 240981, localizable en la página 40, que en sus términos establece:

"COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir; no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."

En esas condiciones, si ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, en el desarrollo del presente juicio, no procede hacer condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se falla el presente juicio de conformidad con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva la presente controversia.

SEGUNDO. La persona moral demandante Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), por conducto de su apoderada legal, justificó los hechos constitutivos de la acción personal sobre pago de pesos, ejercitada en la vía oral mercantil, instaurada frente a [REDACTED] quien no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, ni a oponer excepciones y defensas en su favor;

TERCERO. Consecuentemente, se declara procedente la acción personal sobre pago de pesos traída a juicio; por lo que se condena al precitado demandado a cubrir en favor de la actora, la cantidad de \$232,476.30 doscientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 30/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal, resultante de la suma de los dos créditos otorgados en favor, con datas veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; de conformidad a lo pactado en los contratos de crédito base de la acción; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento anual, desde la fecha en que el enjuiciado incurrió en mora, en la forma y términos anotados en el último párrafo del considerando cuarto, reservándose su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1330 del Código de Comercio.

CUARTO. No se hace especial condena de los gastos y costas de esta instancia, por lo que cada parte deberá soportar las que hubiere erogado.

Las partes quedan notificadas de la presente resolución en este acto, para los efectos legales conducentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 22 del Código de comercio, entregando copia simple de la misma a las partes que se encuentren presentes y para las que no asistan quedan a su disposición en este tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 1390 bis 39 del ordenamiento legal antes invocado.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el Licenciado en derecho Jorge Luis Reséndiz Reyes, Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con el Secretario de acuerdos que autoriza, Licenciado Felipe de Jesús Albornoz Zetina. Doy fe.

Listada en su fecha. Conste.

JLRR/ASD



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.